RE 149/2018

Acuerdo 132/2018, de 21 de diciembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por el Instituto de Censores Jurados de España frente a los pliegos del contrato denominado «Servicio de auditoría financiera», promovido por la "Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U.".

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de noviembre de 2018 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación relativo al contrato indicado en el encabezamiento de este Acuerdo. El mismo anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 15 de noviembre de 2018. En dichos anuncios se indicaba que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 28 de noviembre de 2018 a las 14 horas.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 72.500,00 euros IVA excluido.

Segundo.- Con fecha 30 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito, interpuesto en oficina de correos el día 28 de noviembre de 2018, firmado por don F.R.A., en nombre y representación del Instituto de Censores Jurados de España, en el que se recogían observaciones en relación con los pliegos

reguladores del procedimiento de licitación anteriormente referenciado.

Tercero.- El órgano de contratación dio contestación al escrito mediante burofax, el día 3 de diciembre de 2018, por el que comunicaba al interesado que el citado escrito carece de mención a recurso alguno por lo que no se le reconoce ese carácter y, a su vez, le daba traslado de las posibles actuaciones a realizar en el caso de que desearan interponer recurso frente al procedimiento. Dicha contestación fue recibida el día 4 de diciembre de 2018.

Cuarto.- Con fecha 7 de diciembre de 2018 fue recibido, en el Registro del órgano de contratación, un nuevo escrito de don F.R.A., en nombre y representación del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, en el que, dándole carácter de Recurso de Alzada, de nuevo manifiestan su disconformidad frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación.

Quinto.- Con fecha 12 de diciembre de 2018 el órgano de contratación dio traslado, a este Tribunal, del recurso, dándole carácter de recurso especial en materia de contratación, así como el expediente e informe a que hace referencia el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Sexto.- Con fecha 14 de diciembre de 2018 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió la subsanación del escrito presentado –a la dirección de correo electrónico facilitada por la recurrente- a fin de que aportara el documento que acredite la

representación, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición.

Finalizado el plazo otorgado, el requerimiento no ha sido atendido.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60.000,00 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA), en redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas.

SEGUNDO.- Es preciso analizar en este punto si el recurso se interpuso por persona que ostentara la representación del Instituto de Censores Jurados de España, en los términos exigidos en el artículo 51.1.a) de la LCSP. En este sentido, la falta de aportación de la documentación requerida que acredite la representación de don F.R.A. debe considerarse como un vicio que impide la valida continuación del procedimiento. Por lo tanto, procede dar por desistido al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP.

Al desistimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Tener por desistido al Instituto de Censores Jurados de España en el recurso planteado frente a los pliegos del procedimiento de licitación denominado «Servicio de Auditoría Financiera», promovido por la "Sociedad Municipal Zaragoza Vivienda, S.L.U.", y declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo

sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.